



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0157-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de febrero de 2019.

VISTOS:

Informe N° 55-2019-PPM/MPP, de fecha 24 de enero de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informe N° 214-2019-OPER/MPP, de fecha 98 de febrero de 2019 de la Oficina de Personal; y,

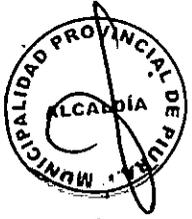
CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 19 de setiembre de 2018, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 26), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

" 3.7. Se debe tener en cuenta que el demandante tiene, la condición de trabajador obrero, es evidente que le es aplicable el régimen laboral privado del D.L. N° 728, en concordancia con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades que a la letra dice: "(...) Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen". Además, tal como lo reconoce la demandada en su contestación de demanda, obrante a folios 46 a 52, el demandante ha sido contratado a plazo indeterminado y está sujeto al régimen laboral privado; por lo tanto, le corresponden todos aquellos derechos laborales adscritos al mismo; más aún si en este, los trabajadores en general, tienen los mismos derechos, siendo indiferente que hayan accedido a esta condición por concurso público de méritos, lo que tiene correspondencia con lo normado en el artículo 79 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Supremo N° 003-97-TR que señala: "Los trabajadores contratados conforme al presente Título tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por Ley, pacto o costumbre tuvieron los trabajadores vinculados a un contrato de duración indeterminada, del respectivo centro de trabajo y a la estabilidad laboral durante el tiempo que dure el contrato, una vez superado el periodo de prueba". Por tanto, el agravio en referencia debe desestimarse.

3.8. Al tercer agravio, referido a que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio. Cabe puntualizar que, el derecho a la igualdad se encuentra reconocido como derecho fundamental en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. El Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente: "(...) el principio-derecho a la igualdad, reconocido en el



artículo 2º, numeral 2) de la Constitución, contiene las siguientes facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Así, mientras que la primera faceta se configura básicamente como un límite al legislador, la segunda de ellas se manifiesta como un límite al accionar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, y exige que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (STC N.º 0004-2006-PI/TC, Fundamentos 123-124). 21. Asimismo, es criterio reiterado de este Tribunal el concepto de que, para plantear un supuesto de tratamiento discriminatorio basado en la diferencia de las personas, es preciso que se proponga un tertium comparationis válido, esto es, un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que, ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen (STC N.º 4587-2004-AA/TC) (...).

3.9. Por las razones expuestas, el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustenta en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus cualidades accidentales y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente.

3.12. En el caso de autos, de la prueba actuada se verifica que el trabajador comparativo propuesto por el actor es trabajador de servicios, desempeñando la misma labor que el demandante, jardinero, conforme consta del Informe N.º 087-2015- GJCP-3JTLP, (...).

3.15. En consecuencia, al haberse demostrado que la Municipalidad Provincial de Piura ha dado un trato diferenciado a dos trabajadores que ostentan el mismo cargo de jardinero en su condición de obreros y de acuerdo al Manual de Organización y funciones realizan la misma labor de Obrero Contratado – Trabajador de Servicios, ha contravenido lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución, así como lo establecido en el artículo 23, numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”, y los Convenios 100 y 111 de la OIT, ratificados por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: “La igualdad de oportunidades — en estricto, igualdad de trato —, obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria” (expediente N.º 0008-2005-AI). Fundamentos por los cuales deviene en infundado dicho agravio. (...).”, concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

“4.1. CONFÍRMESE la sentencia contenida en la Resolución N.º 23, de fecha 06 de marzo del 2018, obrante de folios 310 a 321, que resuelve declarar: Fundada en parte la demanda interpuesta por Carlos Alberto Rojas Sánchez sobre Reintegro de remuneraciones y otros contra la Municipalidad Provincial de Piura. En consecuencia, ordena a la Municipalidad Provincial de Piura proceda al pago de la suma de Catorce Mil Doscientos Veintiuno soles con 04/100 céntimos (S/. 14,221.04); correspondiente al concepto de reintegro de remuneraciones, más intereses legales. Ordena a la Municipalidad demandada proceda a nivelar las remuneraciones del demandante dándosele igual trato remunerativo a la que percibe el obrero contratado Rodolfo Murillo Reyes”.

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informó que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N.º 28 con fecha 10 de enero de 2018, en el Expediente N.º 00137-2014-0-2001-JR-LA-01 – Laboral Ordinario, seguido por don **Carlos Alberto Rojas Sánchez**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;





Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 214-2019-OPER/MPP, con fecha 08 de febrero de 2019, señaló que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional en el presente proceso laboral, recomendó se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se proceda a la nivelación de la remuneración del actor en forma similar a su comparativo don Rodolfo Murillo Reyes, en S/ 2,291.18 (Dos Mil Doscientos Noventa y Uno con 18/100) soles mensuales;



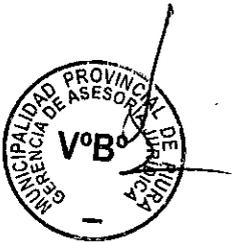
Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 11 y 12 de febrero de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de don **Carlos Alberto Rojas Sánchez**, en forma similar a su comparativo don Rodolfo Murillo Reyes, en S/ 2,291.18 (Dos Mil Doscientos Noventa y Uno con 18/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente Judicial. N° 00137-2014-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Procuraduría Pública Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Alcalde José Díaz Dios
ALCALDE